

**Juicios de cuentas en los juzgados de hacienda.
—Corresponden al cajero fiscal como juez de
1ª instancia las de la Escuela de Medicina.**

Excmo. señor:

Los fundamentos en que se apoya el auto de fojas 100 pronunciado en 19 de noviembre último por la junta superior de hacienda de esta capital, manifiestan con claridad y precisión la justicia con que se ha declarado que en este juicio sobre las cuentas el ex-administrador de la escuela de medicina doctor don José Pró, procede el cajero fiscal como juez de 1ª instancia de hacienda y que la junta superior de hacienda es competente para conocer en la queja interpuesta; revocando en consecuencia el denegatorio de la apelación, admitiéndolo en ambos efectos y pidiendo autos en relación para resolver en lo principal.

Conviene además considerar que por lo mismo que el cajero fiscal procede según ha declarado con repetición, en virtud del supremo decreto de 27 de noviembre de 1803, y en este decreto se manda que las cuentas de la escuela se remitan al cajero fiscal para que las juzgue y fenezcan en 1ª instancia; por eso mismo debe haber lugar á 2ª instancia después de esa primera, cuando las decisiones por su naturaleza son apelables y deben guardarse las formas legales del juicio, pues que instancia [artículo 278 del Código de En-

juiciamiento Civil] es la prosecución del juicio desde la demanda hasta que el juez la decide, y desde que se entable un recurso ordinario ante el tribunal superior hasta que éste lo resuelva.

Por eminente que sea la probidad é inmensa la sabiduría del funcionario público llamado á juzgar y fenecer un asunto en 1^a instancia no es compatible con las ideas, no es compatible con la justicia reconocerle omnipotencia é infalibilidad.

Puede por tanto VE. servirse declarar que no hay nulidad en el auto referido de fojas 100.

Lima, 7 de abril de 1875.

URETA.

FALLO

Lima, julio 19 de 1875.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal declararon no haber nulidad en el auto pronunciado en 19 de de noviembre del año próximo pasado por la junta superior de hacienda por el que en se declara que en este juicio procede el cajero fiscal como juez de 1^a instancia de hacienda y siendo en consecuencia competente la junta para conocer de la queja inter-

puesta, revoca el denegatorio de la apelación, y admitiéndola en ambos efectos pide autos con citación, y los devolvieron.

Vidaurre.—Alvarez.—Muñoz.—Arenas.—Ovicdo.—Cárdenas.—Loli.

Se publicó conforme á ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Se reputa dueño de los terrenos en posesión al que se halla en posesión inmemorial de ellos y que no ha sido interrumpida ni contradicha.

Excmo. señor.

El artículo 1390 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que si el que pretende ser dueño de un terreno denunciado no probase su propiedad con instrumento público ó auténtico, pero alegare que lo posee por más de 40 años se recibirá la causa á prueba por el término de 20 días, y el 1391 que si probase la posesión por el término indicado no será molestado el poseedor. Consta de las declaraciones de los testigos presentados que los demandados han poseído desde 20 años ha, los terrenos denunciados, y que sus antepasados los poseyeron desde tiempo inmemorial; es decir, desde un tiempo antiguo que no se sabe cuando comenzó, de suerte que vencidos los 20 años con el tiempo inmemorial exceden in-